



OS EL LIC. D. GABRIEL
JOSEPH DE RUS Y CONTRERAS,
CHANTRE DIGNIDAD, Y CANONICO DE LA

Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, Provisor, y Vicario General de este Arzobispado por el Illmo. Señor Dean, y Cabildo de la misma Santa Iglesia, Sede Archiepiscopal Vacante, &c.



TODAS LAS PERSONAS, Y COMUNIDADES ECLESIASTICAS, SECULARES, Y REGULARES, Rectores de Hospitales, y otras Casas de Lugares Pios, Piostres, y Mayordomos de Hermandades, y todas las demás, que gozan del Fuero Eclesiastico, y de qualesquiera estado, calidad, y condicion que sean, así en esta Ciudad, como en la comprehension de su Campana, y en que se incluyen los que administran, ò cobren Haciendas, y Rentas de Forasteros, y ausentes, que gozen del mismo Fuero Eclesiastico, y à cada vno *in solidum*; salud, y gracia en Nro. Señor Jesu-Christo: Hazemos saber, que ya les consta, como notorio, el Edicto, que se ha mandado fixar, y fixado en los sitios publicos de esta Ciudad por el M. I. Señor Marqués de Cumpoverde, Corregidor de ella, è Intendente de su Reyno, como Señor Juez, que entiende con Ordenes de S. Mag. Catholica (Dios le guarde) en el examen de los Efectos, en que pueda fundarse vna sola Contribucion: Y aora à instancia del Señor Intendente Corregidor tenemos mandado, que el Estado Eclesiastico concorra general, y particularmente con Certificaciones de las Haciendas, y Rentas, que gozan en esta Ciudad, y su Campana, porque conviene así al Real Servicio; y en su consecuencia expedimos el presente para todos los susodichos, por el que les exortamos, y en caso necessario, mandamos en virtud de Santa Obediencia, que dentro de veinte dias, contados desde el de la fecha, formen Certificaciones claras, y expresivas de las Tierras, Olivares, Viñas, Casas, Corrales, Huertos, Carrizales, Molinos de Azeyte, de Harina, de Papel, y Batanes, Censos, y otro qualquiera genero de Rentas, y la calidad de todo ello, manifestando lo que ganan de arrendamiento, ò quanto les produce al año, y el numero de ganado con expresion de especies, y explicando si tienen Cabaña, ò Yeguada, y las cabezas, y lo mismo de Colmenares; y ultimamente manifiesten, y expresen quanto gozen, y les produzca vtil, y el Pueblo, y Termino en que estén: Y declaramos no deberse incluir las Mulas de Coche, y Cavallos de Regalo. Y así formadas dichas Certificaciones, las pasen, y entreguen al Señor Corregidor, y à sus Comisionados, segun el señalamiento, y nominacion de Parroquias, que consta en el Edicto del Señor Corregidor, y en que cada interesado viva, y more. Y si al tiempo de la entrega de las Certificaciones se reconozca faltarles alguna circunstancia por olvido natural, desde aora para entonces mandamos asimismo à dichos Eclesiasticos, que desde luego las addicione, y concluyan, de tal forma, que sea bastante à cortar, y quitar Recursos, que con aquel motivo puedan ocasionarse, en retardacion del Real Servicio: Y así lo cumplan con apercibimiento, de que se procederà contra los inobedientes por todo rigor de Derecho. Dado en Granada à catorce de Enero año de mil setecientos cincuenta y dos.

Lic. Don Gabriel de Rus.

Por mandado del Señor Provisor.

Manuel Prieto.

Edicto con termino de veinte dias desde la fecha, para que los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares de esta Ciudad, y su Campana, formen, y entreguen al Señor Intendente Corregidor, y sus Comisionados, Certificaciones de sus Haciendas, como se especifica.